



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 061 -2010/SUNAT/A

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE “RECONOCIMIENTO
FISICO - EXTRACCION Y ANALISIS DE MUESTRAS” INTA-PE.00.03
(versión 3)**

Callao, 05 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164º del Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar el procedimiento específico de “Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras” INTA-PE.00.03 (versión 03), el cual permitirá una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho de las mercancías y trámites aduaneros;

Que conforme al artículo 14º del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 20 de agosto de 2009 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Procedimiento Específico de “Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras”, INTA-PE.00.03 (versión 03), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir en el reconocimiento físico y en la extracción y análisis de muestras, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y los operadores del comercio exterior que intervienen en el reconocimiento físico y en la extracción y análisis de muestras.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA), de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información (INSI), de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo (IPCCF) y de las intendencias de aduanas de la República.

IV. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N.º 319-2009-EF.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27.6.2008 y modificatoria.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2007-EF publicado el 18.2.2007 y normas modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002 y normas modificatorias.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

VI. NORMAS GENERALES

1. El presente procedimiento es de aplicación a los regímenes aduaneros que regulan el ingreso de mercancías al país y en cuanto sea aplicable a los regímenes que regulen la salida de mercancías del país.
2. El reconocimiento previo es la facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar en presencia del depositario, la constatación y verificación de la situación y condición de la mercancía o extraer muestras de la misma, antes de la presentación de la declaración de mercancías, previo aviso a la autoridad aduanera. Las disposiciones del reconocimiento físico les son aplicables en cuanto no contravenga su naturaleza.
3. El reconocimiento físico es la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria.
4. El reconocimiento físico es efectuado por el funcionario aduanero en presencia del despachador de aduana, del dueño, consignatario o su representante cuando corresponda y el reconocimiento físico de oficio, en presencia del representante del almacén aduanero.
5. El dueño, consignatario, consignante o el despachador de aduanas es responsable de gestionar la movilización y traslado de la mercancía hasta la zona de reconocimiento físico con la debida anticipación.

Cuando la normatividad específica requiera reconocimiento físico conjunto con otra entidad competente para emitir documento de control, el declarante gestiona la presencia del representante de la entidad competente, de no presentarse dicho funcionario en la diligencia, no se realiza el reconocimiento físico.

6. En el caso del despacho anticipado el reconocimiento físico se realiza en los terminales portuarios, terminales de carga del transportista aéreo o complejos fronterizos en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin y con oficinas interconectadas para el personal de SUNAT, así

como, en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. En estos casos el reconocimiento físico podrá realizarse fuera del horario administrativo, conforme a las disposiciones sobre la programación que establezca cada intendencia.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el dueño o consignatario puede trasladar la mercancía a los depósitos temporales que éste designe para efectos del almacenamiento.

7. En el despacho excepcional o cuando la autoridad aduanera lo determine el reconocimiento físico se realiza en las áreas de los depósitos temporales debidamente autorizadas por la Administración Aduanera o en otras áreas dentro de la zona primaria previa autorización del jefe del área que administra el régimen, atendiendo a la naturaleza o volumen de las mercancías, al riesgo que representan contra la salud o medio ambiente o si su manipulación requiere de maniobras o equipos especiales u otros.
8. Cuando el reconocimiento físico de las mercancías deba efectuarse en locales con autorización especial de zona primaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 115° de la Ley General de Aduanas, el dueño, consignatario, consignante o el despachador de aduanas se hace cargo del traslado y retorno del funcionario aduanero designado para su realización.
9. Es obligación de los operadores intervinientes que el reconocimiento físico se realice en lugares que tengan las condiciones necesarias para que las mercancías no se deterioren.
10. Cuando el reconocimiento físico de los despachos urgentes será realizado fuera del horario administrativo, el despachador de aduanas se presenta ante el funcionario aduanero designado conforme a las disposiciones establecidas por cada intendencia para la atención correspondiente.
11. Se encuentran sujetas a extracción de muestras, las mercancías que por su naturaleza o por sus características requieran de análisis físico-químico, evaluación técnica u opinión especializada, para poder determinar su clasificación arancelaria, valor, calidad, origen y/o estado.
12. Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios de las mercancías, según corresponda, son los encargados de proporcionar las herramientas necesarias para la correcta extracción de las muestras, tales como: taladro, tijeras, plumilla, cucharón para líquidos u otros de acuerdo a la naturaleza de la mercancía, así como de llevar un registro y control de las muestras extraídas.
13. El Laboratorio Central es el encargado de efectuar el análisis físico-químico de las muestras extraídas para dicho fin durante el reconocimiento físico, de las correspondientes a las solicitudes de clasificación arancelaria de la INTA y de las provenientes de las acciones de control de la IFGRA, IPCCF y otras dependencias de la SUNAT.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

14. Para el análisis físico-químico de las muestras, el Laboratorio Central utiliza métodos de ensayos, instrumentos, equipos de laboratorio, bibliografía y la información registrada en el Módulo de Laboratorio del SIGAD.
15. Los equipos e instrumentos utilizados en los análisis físico-químicos deben estar controlados por un plan de mantenimiento y calibración a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos para la obtención de resultados confiables.
16. El Laboratorio Central emite el informe de análisis físico-químico orientado hacia criterios técnicos arancelarios, conteniendo información suficiente de las propiedades, composición química (características cualitativas y cuantitativas), proceso de obtención, forma de presentación y uso del producto, según se requiera.
17. La literatura técnica de los siguientes productos debe estar expresada en las denominaciones, normas y nomenclaturas correspondientes:

Arancel	Mercancía	Normas
Capítulos 27	Combustibles	ASTM, NTP
Capítulos 28 y 29	Productos químicos de constitución química definida	IUPAC, denominación química completa
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	INN, DCI
Capítulo 31	Abonos	ISO, NTP
Capítulo 38	Plaguicidas	ISO
Secciones X, XI, XIV y XV	Maderas, papeles, cartones, materias textiles, metales preciosos, metales comunes	ISO, ASTM, NTP Otra admitida Internacionalmente

VII. DESCRIPCIÓN

A. RECONOCIMIENTO PREVIO

1. El depósito temporal recibe las solicitudes de reconocimiento previo y a través del correo electrónico comunica a los funcionarios aduaneros de

enlace designados por las intendencias de aduanas operativas o por las intendencias facultadas para adoptar Acción de Control Extraordinario (ACE), detallando la ubicación de la mercancía, la fecha y hora programada para el mismo. Las solicitudes deben presentarse indicando el manifiesto de carga y documento de transporte. El depositario recaba la conformidad de la recepción del funcionario aduanero o espera una (1) hora, lo que ocurra primero, antes de comunicar al solicitante la autorización para la operación usual que corresponda.

2. Durante el reconocimiento previo, el dueño o consignatario de la mercancía con la autorización del responsable del depósito temporal, puede efectuar el retiro de las muestras en los casos de mercancías que por su naturaleza o por sus características requieran de análisis o evaluación para su correcta declaración.
3. El retiro de muestras se realiza de acuerdo a las formas de extracción y cantidades descritas en los numerales 14 y 15 del literal E de la Sección VII del presente procedimiento.

La cantidad de las muestras a retirar para la obtención de licencias o autorizaciones de los sectores competentes exigidas para su destinación aduanera, se encuentran señaladas en sus respectivos Reglamentos Técnicos y normas específicas.

4. Si se dispone la realización de una ACE y se detecta alguna incidencia, el funcionario designado, aplica las medidas correspondientes.
5. Culminado el reconocimiento previo, el depósito temporal emite el Acta correspondiente (Anexo 6 del Procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09), la cual es suscrita por el dueño, consignatario o su representante y por funcionario aduanero, en los casos que participe.

B. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO FÍSICO - RECEPCION DE DOCUMENTOS

Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico

1. La Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico (SERF) debe transmitirse por el despachador de aduana, para todas las declaraciones seleccionadas a canal rojo del régimen de importación para el consumo, cuyo trámite se realice por las intendencias de aduana Marítima y Aérea del Callao.
2. El despachador de aduana ingresa al portal web de la SUNAT y transmite la SERF consignando entre otros datos, el número de la declaración.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

3. El SIGAD valida que la deuda tributaria aduanera y recargos de la declaración se encuentren cancelados o garantizados y de ser conforme, genera el número de la SERF y muestra la Guía de Entrega de Documentos (GED) (Anexo 4) a fin de que el despachador de aduana registre el detalle de documentos sustentatorios.
4. Cuando el despachador de aduana pierda el turno de reconocimiento físico del día, presentará la documentación por ventanilla del área de despacho respectiva.

Solicitud de Reconocimiento Físico por Ventanilla

5. En los regímenes e intendencias de aduanas distintas a señaladas en el numeral 1 precedente, el despachador de aduana solicita el reconocimiento físico mediante la presentación de la documentación sustentatoria del despacho por la ventanilla del área correspondiente.

Programación de Reconocimientos Físicos

6. La Administración Aduanera programa la fecha del reconocimiento físico de la mercancía por cada declaración dentro del horario establecido por cada intendencia de aduana y asigna al funcionario aduanero encargado del mismo.
7. El funcionario aduanero accede al SIGAD a fin de verificar la relación de declaraciones que le han sido asignadas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías.

Recepción de Documentos

8. Los documentos sustentatorios de la declaración deben ser presentados por el despachador de aduana dentro de un sobre que los contenga, en el horario establecido por la intendencia de aduana, los mismos que deberán ser legibles, sin enmiendas, foliados y estar debidamente numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la intendencia de aduana, código del régimen, año de numeración y número de la declaración.

En los casos de los despachos excepcionales se deben presentar los documentos originales completos que sustentan la declaración, salvo lo previsto en los procedimientos operativos de cada régimen.

Para facilitar el reconocimiento físico el despachador de aduanas puede presentar una copia impresa de la declaración (hoja de trabajo).

9. El funcionario aduanero designado recibe los documentos sustentatorios de la declaración por la ventanilla del área correspondiente, ingresando esta información al SIGAD para efectos de la emisión de la GED, en original y dos copias.
10. En caso de SERF, el despachador de aduana imprime dos (02) copias de la GED para su verificación por el funcionario aduanero designado y se presenta ante éste en los lugares habilitados para el reconocimiento físico del punto de llegada o almacén aduanero.

El funcionario aduanero recibe las declaraciones asignadas y revisa que la documentación sustentatoria presentada por el despachador de aduana se encuentre conforme al régimen aduanero solicitado, procediendo a suscribir y registrar la fecha y hora de recepción, devolviendo al despachador de aduana una copia de la GED y adjuntando la otra al sobre.

11. El funcionario aduanero no efectúa el reconocimiento físico si el despachador de aduana no presenta factura comercial o contrato o documento equivalente, documento de transporte, declaración andina de valor, este último cuando sea exigible el formato "B" de la declaración o autorizaciones de mercancías restringidas cuando se requiera reconocimiento físico conjunto según el segundo párrafo del numeral 5 de la sección VI.

C. RECONOCIMIENTO FISICO DE LAS MERCANCIAS

1. El despachador de aduana se identifica ante el funcionario aduanero con su carné vigente expedido por la SUNAT. El dueño o consignatario que efectúe su propio trámite de despacho, se identifica con su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
2. El funcionario aduanero realiza las siguientes acciones previas al reconocimiento físico:
 - a. Consulta en el SIGAD los criterios y motivos de selección a control de la mercancía.
 - b. Verifica la existencia de comunicaciones referidas a alertas y de medidas en frontera y de ser el caso, considera los resultados o su estado en el reconocimiento físico.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- c. Verifica que la mercancía ha sido objeto de control por scanner y de ser el caso, considera los resultados de dicho control en el reconocimiento físico.
 - d. Verifica si la documentación presentada corresponde a lo consignado en la declaración.
3. En caso de haya dispuesto medida en frontera, procede de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Aplicación de Medidas en Frontera INTA-PE.00.12.
4. De no encontrar incidencias que ameriten la suspensión del despacho, el funcionario aduanero se apersona a la zona de reconocimiento y verifica la condición exterior de los bultos, marcas, contramarcas, número y tipo de bultos, número del documento de transporte, numeración de los contenedores y de los precintos de seguridad, confrontándolos con lo declarado en la documentación sustentatoria y en la declaración.
5. El funcionario aduanero selecciona en forma aleatoria los bultos que reconocerá efectivamente y de acuerdo a la naturaleza de la mercancía o destinación aduanera, verifica no menos del 5% del total de los bultos. En el caso de las mercancías a granel o descargadas por tubería el reconocimiento físico se efectúa sobre el total del lote.
6. Durante el reconocimiento físico de mercancías en contenedores, paletas o lotes con gran número de bultos o mercancía diversa, el funcionario aduanero puede solicitar la lista de empaque o contenido (packing list) a efectos de facilitar el reconocimiento físico. La no presentación de dicho documento no amerita la suspensión del reconocimiento físico.
7. El funcionario aduanero realiza las siguientes actuaciones, según corresponda:
 - a. Verifica la cantidad de mercancías;
 - b. Verifica la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), el estado (usado, desarmado, deteriorado, etc.), su naturaleza

- (perecible, peligrosa, restringida), calidad, entre otros según corresponda;
- c. Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías prohibidas y restringidas, debiendo verificar los documentos de control emitidos por las entidades competentes;
 - d. Extrae muestra(s) de la(s) mercancía(s) cuando sea necesario para verificar su clasificación, facilitar su identificación o valoración;
 - e. Realiza tomas fotográficas de mercancías, de considerarlo pertinente;
 - f. Aplica las medidas en frontera ante mercancías presuntamente falsificadas, piratas o confusamente similares;
 - g. Verifica la clasificación arancelaria y el valor de las mercancías en aquellos casos que la deuda tributaria aduanera y recargos no se encuentren garantizados conforme el Artículo 160° de la Ley;
 - h. Otras dispuestas por norma expresa o de acuerdo a los controles excepcionales determinados en el proceso de despacho.
8. Terminada la verificación física, el funcionario aduanero dispone el retorno de los bultos al contenedor por parte del despachador de aduana. De ser carga suelta dispone el cierre de los bultos.
9. Para efectos de la clasificación arancelaria o valor, el funcionario aduanero puede solicitar la información técnica, catálogos o literatura especializada correspondiente, para lo cual notifica dicha solicitud al despachador de aduana, dueño o consignatario.
10. Si como consecuencia de la verificación física, el funcionario aduanero encuentra incidencias que impliquen una mayor liquidación de tributos, recargos o que determinen infracción aduanera, procede conforme a lo siguiente:
- a. Si se trata de un despacho de mercancías cuya declaración está garantizada conforme al Artículo 160° de la Ley, otorga el levante, procede al registro de la diligencia y comunica al despachador de aduanas y/o dueño o consignatario de la(s) incidencia(s) encontrada(s). El despachador de aduanas, puede rectificar la declaración y cancelar la multa o esperar la determinación de la misma para ejercer su derecho a reclamo de estímarlo pertinente. En estos casos, el funcionario aduanero encargado comunica las incidencias encontradas al área de conclusión de despacho.
 - b. Si se trata de un despacho de mercancías amparadas en declaraciones sin garantía según el Artículo 160° de la Ley, el funcionario aduanero suspende el levante y comunica al despachador de aduanas y/o dueño o consignatario las incidencias encontradas. Para obtener el levante el despachador y/o dueño o consignatario cancela o garantiza los tributos, recargos y multas de corresponder, pudiendo solicitar la rectificación la declaración, de



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

acuerdo a lo señalado en el Procedimiento INTA-PE.00.11. El funcionario aduanero registra la diligencia en el SIGAD, verifica que se haya cancelado o garantizado la deuda tributaria aduanera y recargos.

11. En el caso de incidencias relacionadas al valor de la mercancía se aplica lo establecido en el Procedimiento de Valorción de Mercancías INTA-PE.01.10a.
12. Si en el reconocimiento físico, el funcionario aduanero designado encuentra las siguientes incidencias:
 - a. Mercancía de importación restringida que no cuente con el documento de control para su ingreso al país o prohibida, elabora el acta de inmovilización.
 - b. Mercancía no declarada, elabora el acta de inmovilización en concordancia con lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 145º de la Ley General de Aduanas.
 - c. Mercancía que no pueda ser destinada a los Regímenes de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Depósito Aduanero, elabora el acta de separación.
 - d. Elementos razonables para presumir que se trata de mercancías falsificadas o pirateadas, suspende el levante conforme a lo indicado en la legislación sobre medidas en frontera.
 - e. Indicios de presunta comisión de delito aduanero, comunica al jefe del área a efecto que inmediatamente se solicite la presencia del representante del Ministerio Público en el lugar de los hechos para que levante una Acta de su intervención y de ser el caso, dicte la medida preventiva que corresponda.

El funcionario aduanero responsable del despacho registra en el SIGAD las incidencias encontradas.

13. El funcionario aduanero en señal de conformidad registra en el SIGAD la diligencia aduanera consignando la siguiente información:

- a. Fecha del reconocimiento físico;
 - b. Cantidad y tipo de bultos reconocidos y de ser posible su identificación. Ejemplo: "Reconocidos aleatoriamente 06 de 10 cajas de madera". Para el caso de mercancía presentada a granel, suelta o por tuberías, el total de unidades físicas (unidad, kilogramos, metros cúbicos, litros, kilowatt(ios), etc.), que conforman el lote. Ejemplo: "Reconocido un lote de 10 000 kg de trigo";
 - c. Número del documento de control, en casos de mercancía restringida;
 - d. Indicar que ha realizado la extracción de muestra y/o tomas fotográficas, cuando corresponda;
 - e. Cualquier otra incidencia, incluyendo las subsanadas;
 - f. Fecha de vencimiento y plazos autorizados, cuando corresponda.
14. Para otorgar el levante, el SIGAD valida que la declaración se encuentre diligenciada por el funcionario aduanero y que no cuente medidas preventivas de IPCCF o IFGRA.
15. El funcionario aduanero registra en el SIGAD los siguientes estados de las declaraciones asignadas en el día:
- 01 Reconocimiento físico efectuado con registro de diligencia;
 - 02 Reconocimiento físico efectuado con notificación;
 - 03 Reconocimiento físico inconcluso;
 - 04 El despachador no se presentó a reconocimiento físico;
 - 05 Declaración notificada sin realizar el reconocimiento físico;
 - 06 Inmovilización total de la mercancía.
16. Las intendencias de aduanas, teniendo en cuenta la carga de trabajo y los recursos disponibles, determinan los supuestos generales en los cuales se justifique la continuación del despacho por un funcionario aduanero distinto al que efectuó el examen físico de las mercancías, siendo reasignada la declaración por el jefe del área o funcionario autorizado.
17. En estos casos, el funcionario aduanero inicialmente designado registra en el SIGAD, en el día de su actuación:
- a. La descripción y características de la mercancía (estado, cantidad, calidad, peso, medida, marca y modelo de corresponder);
 - b. Las observaciones referidas al valor aduanero de corresponder;
 - c. Las observaciones referidas a la clasificación arancelaria;
 - d. Los requerimientos, registros y notificaciones efectuadas o que correspondan;
 - e. La necesidad de disponer la ejecución de medidas preventivas cuando sean aplicables;
 - f. La realización de tomas fotográficas o la entrega de las muestras extraídas;



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- g. Cualquier otra acción necesaria que complemente su actuación.
- 18. El funcionario aduanero que continúa el despacho, según corresponda debe:
 - a. Efectuar el seguimiento de lo registrado en el SIGAD;
 - b. Revisar los documentos sustentatorios del despacho;
 - c. Verificar la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - d. Verificar el valor de la mercancía, iniciando el proceso de duda razonable, de ser el caso;
 - e. Realizar cualquier otra acción necesaria;
 - f. Culminar su actuación de acuerdo a lo descrito en los numerales 13 al 15 del presente literal, según corresponda.

D. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE OFICIO

- 1. La Administración Aduanera puede realizar el reconocimiento físico de oficio, al amparo del Artículo 170° de la Ley General de Aduanas, cuando:
 - a. Solicitado el reconocimiento físico, el despachador de aduanas no se presente al mismo.
 - b. Presentándose, no se efectúe por motivos imputables a éste hasta en tres (03) oportunidades, o
 - c. Lo considere pertinente.
- 2. El jefe del área designa al funcionario aduanero y notifica al almacén aduanero, punto de llegada u al operador de comercio exterior en cuyo local se realizará el reconocimiento físico de oficio para que ponga la mercancía a disposición del funcionario designado en los lugares habilitados, en la fecha y hora señalada y proporcione la logística necesaria.

E. EXTRACCIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE MUESTRAS DE MERCANCÍAS

Extracción de la muestra

1. El funcionario aduanero encargado con la presencia del despachador de aduanas, el dueño o consignatario, selecciona los bultos o la parte de la carga de la cual se extraerá la muestra; pudiendo solicitar cuando el caso lo amerite, el apoyo de un funcionario aduanero del Laboratorio Central.
2. La acción de extracción de muestras interrumpe el despacho de las mercancías en los siguientes casos:
 - a. Cuando se presuma que las mercancías son prohibidas o restringidas;
 - b. Cuando se presuma que las mercancías son sensibles al fraude en valoración, salvo que se encuentren garantizados al amparo del Artículo 160º de la Ley o corresponda a despachos realizados por importadores frecuentes.

En estos casos, el funcionario aduanero comunica la incidencia al despachador de aduana o al dueño o consignatario o su representante.

3. Las muestras para análisis físico-químico se colocan en un recipiente limpio, seco y adecuado a la naturaleza de la muestra, el cual se cierra a fin de evitar que la muestra se dañe o se inutilice; se rotula con la etiqueta de seguridad y se coloca en el sobre contenedor. La muestra debe estar identificada con el número de ítem, código y lote de fabricación que figura en la factura comercial cuando lo consigne.
4. Las muestras extraídas deben ser representativas en cantidad o unidad, a fin de asegurar su correcto análisis físico-químico y su correspondiente clasificación arancelaria.
5. El Laboratorio Central en los casos que estime conveniente, coordina con el interesado la extracción de muestra en sus almacenes en presencia de la autoridad aduanera.

Productos a granel

6. Cuando el producto presenta un aspecto homogéneo, la muestra se extrae de una sola parte del lote; en caso contrario se extrae de distintas partes del mismo. Se comprende igualmente aquí a los productos químicos presentados a granel, sean puros o mezclados.

Productos sólidos

7. Tratándose de productos en forma de trozos, grumos, gránulos, polvo, copos, presentados en sacos, tambores, cajas o envases similares, se recomienda para efectos de la extracción de la muestra,



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

elegir varios envases de manera aleatoria, tomando una porción de cada uno de ellos cuando la naturaleza del producto lo permita.

Productos líquidos

8. Los productos líquidos puros o mezclados, tales como las dispersiones (emulsiones, suspensiones) y las disoluciones, deben mezclarse lo mejor posible de modo tal que la muestra sea lo más representativa posible. Si se trata de grandes continentes, camiones cisternas, buques tanques, en especial en el caso de suspensiones con tendencia a la decantación, las muestras se extraen por separado, del fondo, del centro y de la superficie de la cisterna o tanque. Otros productos líquidos tales como insumos para bebidas gaseosas deben extraerse en ambientes estériles.

De no ser posible la extracción de muestra de estos productos se procede de acuerdo al numeral siguiente.

Para la extracción de muestras de combustibles se debe aplicar la norma ASTM D4057-2006: Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products (Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y sus Derivados), para lo cual la extracción se realiza antes de la descarga, por la empresa debidamente certificada por INDECOPI con la presencia del funcionario aduanero designado.

Insumos farmacéuticos, vitaminas, antibióticos, hormonas, sustancias estupefacientes, sicotrópicas y precursores

9. Los insumos farmacéuticos, vitaminas, antibióticos y hormonas, no acondicionados para la venta al por menor, así como las sustancias estupefacientes, sicotrópicas y precursores, dada su sensibilidad, costo y características, requieren para su extracción la utilización de herramientas y ambientes estériles así como de personal especializado. En caso de no contar con las condiciones mencionadas, el funcionario aduanero transcribe literalmente en el Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas (Anexo 1), las características del producto descritas en la etiqueta o rótulo del envase según corresponda, sin retirar las etiquetas de los envases u otros continentes.

Sustancias corrosivas, inflamables, tóxicas y material radiactivo

10. Estas sustancias, deben cumplir para su transporte y manipuleo con las normas internacionales de seguridad vigentes, indicando en el exterior de sus envases la peligrosidad del producto, mediante pictogramas impresos o adheridos de símbolos, a fin de adoptar las precauciones correspondientes, tales como:

- a. Calavera: producto tóxico o muy tóxico
- b. X: dañino, irritante
- c. Llama: inflamable, oxidante, etc.

Para la extracción de este tipo de muestra se requiere herramientas y/o equipos especiales de seguridad. De no ser posible la extracción se procede de acuerdo al numeral anterior.

Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores de crecimiento de plantas, desinfectantes y productos similares en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos

11. En el despacho de estas mercancías, se considera en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, cuando presentan las siguientes características:

- a. Que su acondicionamiento para dicho fin (venta al por menor) no ofrezca ninguna duda sobre su venta directa al usuario sin ningún reacondicionamiento posterior (reenvasado, reformulado, etc.). La dilución que efectúa el usuario para la aplicación del producto, no constituye reacondicionamiento.
- b. Que presente las indicaciones referentes a su aplicación, uso, etc., en la etiqueta, impresas en el recipiente o envase, etc.
- c. Los productos en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, se presentan generalmente en frascos, potes, pulverizadores (spray), cajas, tubos, cajas de cartón, bolsas de papel, sartas de bolas, barritas, tabletas, pastillas, bloques, comprimidos, bandas impregnadas y otras formas similares de comercialización al por menor.

Barras con contenido de metales preciosos

12. Se denomina barras a los lingotes obtenidos de coladas (metal fundido, líquido). La extracción de la muestra se realiza mediante taladro eléctrico portátil, con broca gruesa de acero rápido, el cual se aplica en forma perpendicular a las caras de la barra, despreciándose para efectos del análisis las primeras virutas, las cuales se devuelven al



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

interesado al momento de la extracción, registrándose este acto en el Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas.

Tejidos y confecciones

13. Tratándose de tejidos de punto o elásticos, las muestras serán extraídas sin estirar demasiado a fin de no alterar el ancho del tejido; para el caso de confecciones se extraerá una muestra completa o un set, según corresponda.

Cantidad de muestra a extraer

14. Las muestras de los productos que a continuación se detallan deben extraerse en las siguientes cantidades:

Arancel	Mercancía
Capítulo 13	Extractos, mucílagos y espesativos: 50 g
Capítulos 25 / 26	En polvo o en trozos: 200 g
Capítulo 27	- Petróleo y sus derivados (gasolinas, querosenos, diesel, White spirit, fuel oils, parafina, etc.) se procede de acuerdo al tercer párrafo de numeral 8, literal E de la Sección VII. - Productos líquidos: 03 unidades de 01 galón cada una, debidamente precintada y rotulada por la entidad competente que realiza el muestreo. -Productos sólidos: 150 g
Capítulo 30	Sólo dosificados o acondicionados para la venta al por menor: Medicamentos, sueros, vacunas: una unidad del producto, tal como se presenta a despacho (envase, caja, prospecto), en sus diversas presentaciones o dosis.
Capítulo 31	Abonos: 150 g
Capítulo 32	Pigmentos, materias colorantes, barnices, pinturas, mastiques y tintas: 100 g
Capítulo 33	Sustancias odoríferas: 50 ml

Capítulo 34	Ceras y tensoactivos: 150 g
Capítulo 37	Material fotográfico sin revelar, placa metálica, película sensibilizada: 01 unidad, siempre que el modo de presentación lo permita.
Capítulo 38	<ul style="list-style-type: none"> - Insecticidas, productos tóxicos: se procede de acuerdo al numeral 10, literal E de la Sección VII. - En formas o envases para la venta al por menor o en artículos: se extrae una unidad, tal como se presenta a despacho. - Aprestos y disolventes compuestos: 150 ml.
Capítulo 39	<ul style="list-style-type: none"> - Polímeros y resinas en formas primarias: 150 g - Láminas y bandas: superficie mínima de 20 x 20 cm - Cintas adhesivas <p>De tamaño pequeño: 01 rollo. Los demás casos: mínimo 4 m, despreciándose los tres primeros metros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios: deben ser los representativos del total.
Capítulo 40	<ul style="list-style-type: none"> - Látex : 250 ml - Caucho sintético sólido, sin vulcanizar : 150 g
Sección VIII	<ul style="list-style-type: none"> - Pieles: 20 x 20 cm, como mínimo. - Confecciones: una pieza completa.
Sección X	Papeles y Cartones: 03 hojas tamaño A4, extraídas a la altura del centro de la bobina. Se remiten enrolladas para evitar el doblado o arrugamiento de la muestra.



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Sección XI	<ul style="list-style-type: none">- Hilados de peso unitario igual o inferior a 1 kg: 01 cono, tal como se presenta a despacho.- Hilados de peso unitario superior a 1 kg: 250 g del mismo, de manera que no cambie su torsión.- Cables para discontinuos: 2 m- Lana o algodón: 250 g extraídos de una bala (paca) o bulto de cada 10 del total de despacho, se remite en bolsa plástica.- Tejidos homogéneos: 60 cm de longitud como mínimo, que comprenda todo el ancho de la tela de orillo a orillo, despreciándose la extensión del textil que se encuentre deteriorada o que no refleje la real dimensión de la misma. De la citada muestra la mitad se envía al laboratorio central para su análisis y la otra mitad se remite al área del régimen correspondiente.- Tejidos heterogéneos decorados o bordados: 60 cm de longitud, de tal manera que comprenda el motivo que se repite a lo largo del tejido, comprendiendo el ancho total de la pieza, despreciándose la extensión del textil que se encuentre deteriorada o que no refleje la real dimensión de la misma, enviándose al Laboratorio Central, la mitad para su análisis y la otra mitad al área del régimen correspondiente. <p>Para determinar el peso (gramaje) de piezas, rollos o cortes, el funcionario aduanero, debe emplear la Norma Técnica Nacional NTP 231.002: 1967 TELAS. Método de determinación del peso en piezas, rollos o cortes.</p> <ul style="list-style-type: none">- Para la determinación de la calidad de los tejidos, el funcionario aduanero debe aplicar la norma ASTM D5430-07.- Artículos de los Capítulos 61 al 63: una prenda.
Capítulo 64	01 unidad del pie (derecho o izquierdo).
Sección XIII	<ul style="list-style-type: none">- Ladrillos caloríficos o refractarios: De gran tamaño: consultar al Laboratorio Central. De menor tamaño: 01 unidad.- Vidrio:

	Plano: 20x20 cm, previa consulta al Laboratorio. En varillas: 01 unidad. Manufacturas de cerámica o de vidrio: 01 pieza.
Capítulo 71	- Barras, lingotes, laminados y otras formas de presentación de metales preciosos: 0,5 g - Artículos de joyería completos: una muestra sin fraccionar. - Artículos de bisutería o chapados incompletos, tales como cadenas en rollos, alambres artesanales y similares: 2,5 g como mínimo.
Sección XV	- Lingotes u otras semimanufacturas: De peso inferior o igual a 5 kg: 01 unidad De peso mayor a 5 kg: 60 g - Chapas y bandas metálicas LAF y LAC: 10x10 cm como mínimo. - Chapas recubiertas o revestidas sin enrollar: 10x10 cm como mínimo. - Alambrones de hierro o acero: 30 cm de longitud, como mínimo, indicando el número de colada.

15. Las muestras de los productos no considerados en el numeral anterior deben extraerse en las siguientes cantidades:

Mercancía	Cantidad
Productos sólidos	60 g
Productos líquidos	125 ml
Productos gaseosos puros o licuados	- En recipientes menores o iguales a 2,5 kg de peso bruto: 1 recipiente. - Recipientes de mayor peso: se remite al Laboratorio Central el Certificado de Control de Calidad del proveedor; y se transcribe el rótulo en el Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas.
Antibióticos, vitaminas y hormonas	5 g
Otros insumos farmacéuticos	15 g
Conservas	Dos latas sin abrir con el objeto de preservar su esterilización y evitar alterar su composición.
Envases para la venta al por menor	Dos recipientes originales, con su folleto o literatura, tal como se presenta a despacho.
Bebidas en envases o botellas	- De 750 ml: dos unidades. - Inferiores a 750 ml: las muestras necesarias para alcanzar los 750 ml - Mayores a 2 l: una unidad.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Otros productos considerados	no	Una unidad o juego, de acuerdo a como se presente a despacho; durante el almacenamiento de la mercancía, la cantidad a extraer no debe exceder el 5% del total de la mercancía.
------------------------------	----	---

Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas

16. El funcionario aduanero suscribe conjuntamente con el despachador de aduana, el dueño o consignatario y el representante del depósito temporal, el Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas, en original y tres copias que se distribuyen de la siguiente manera:

- Original : área de despacho.
- 1ra copia : funcionario aduanero encargado del reconocimiento, la cual se adjunta al sobre de los documentos sustentatorios de la declaración o declaración simplificada.
- 2da copia : despachador de aduana, dueño o consignatario.
- 3ra copia : almacén aduanero o local autorizado o punto de llegada, excepto en los casos de transcripción de etiquetas.

17. En los casos que sólo se realice transcripción de etiqueta, la tercera copia del acta se coloca dentro del sobre contenedor, adjuntando información técnica y hoja de seguridad de la mercancía que indique la composición química y usos de la misma, para su verificación por el Laboratorio Central.

Envío de muestras al Laboratorio Central, para análisis físico – químico

18. El funcionario aduanero entrega al personal encargado el original del Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas conjuntamente con la muestra.

19. El personal encargado registra el Acta en el Módulo de Laboratorio, genera el número de boletín químico que consigna en el Acta y remite la muestra con los siguientes documentos:
 - a. Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas;
 - b. Copia de factura o documento equivalente;
 - c. Literatura técnica y hoja de seguridad (MSDS), en los casos de transcripción de etiquetas y cuando el producto lo requiera;
 - d. Resolución de clasificación arancelaria de la INTA, de corresponder;
 - e. Hoja de reporte generada por el Módulo de Laboratorio.
20. El personal encargado remite las muestras al Laboratorio Central en el siguiente horario:
 - a. En la Aduana Marítima, a las 10:30 y 15:30 horas
 - b. En la Aduana Aérea, a las 10:00 y 15:00 horas
 - c. En Aduanas de Provincia: se consolidan boletines y remiten muestras de acuerdo a su frecuencia.
21. Para el caso de las intendencias de aduanas de provincia, IFGRA, IPCCF y demás dependencias de la SUNAT, las muestras con la respectiva documentación se remiten mediante memorando dirigido al Jefe del Laboratorio Central.
22. Las muestras correspondientes a expedientes de clasificación arancelaria de la INTA se remiten mediante memorando dirigido al Jefe del Laboratorio Central, adjuntando además, información técnica y hoja de seguridad, las indicaciones de composición química y usos del producto, para su verificación.
23. La remisión al Laboratorio Central, de las muestras de mercancías en situación de abandono legal, comiso, mercancías para remate y muestras de desechos y desperdicios de las naves, se realiza utilizando el formato del Anexo 2 del presente procedimiento.

Análisis físico - químico

24. El funcionario aduanero encargado del Laboratorio Central recibe las muestras enviadas, verificando que se encuentren debidamente etiquetadas y acompañadas de la documentación correspondiente; sella la hoja de reporte (cargo) y el Acta de Extracción de Muestras o Transcripción de Etiquetas y registra esta acción en el Módulo de Laboratorio.

Para el caso de muestras remitidas con memorando, el mencionado funcionario administrativo sella y visa el cargo respectivo. En caso que el envío de la muestra no estuviera conforme, se devuelve al área de



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

origen para las subsanaciones correspondientes de la misma manera como fuera remitido y realiza los registros correspondientes en el Módulo de Laboratorio.

25. El jefe del Laboratorio Central designa al funcionario aduanero que realizará el análisis, consignando el nombre en la casilla correspondiente del Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas y en el caso de expedientes, en la Hoja de Ruta del mismo. El funcionario aduanero encargado registra la designación en el Módulo de Laboratorio y entrega la muestra con la documentación adjunta al funcionario aduanero registrado.

En casos excepcionales, debidamente justificados, el jefe del Laboratorio Central, puede disponer la reasignación de la muestra a otro funcionario aduanero.

26. El funcionario aduanero designado, verifica que la muestra y su documentación cumplan con los requisitos de extracción y envío, procediendo al análisis de ser conforme; caso contrario, se devuelve al área de origen para la subsanación correspondiente.
27. Cuando se requiera contar con literatura técnica u hoja de seguridad del producto, el Laboratorio Central notifica al despachador o al dueño o consignatario de la mercancía solicitando la información correspondiente, otorgándoles un plazo de tres (03) días hábiles, una vez efectuada la notificación.

Sí el despachador de aduanas, dueño o consignatario no presenta la información solicitada en el plazo establecido, el Laboratorio Central devuelve al área de origen la muestra con la documentación, para la aplicación de multa de la infracción prevista en el numeral 5 del literal a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

28. Efectuado el análisis, el funcionario aduanero designado registra el informe químico del Boletín Químico en el Modulo de Laboratorio, imprime, firma, sella y remite al Jefe del Laboratorio Central para su visación.

29. Las muestras que no puedan ser analizadas por el Laboratorio Central, se remiten mediante oficio del jefe del área a una entidad externa especializada, de acuerdo a la naturaleza de la muestra. En caso no se pueda realizar el análisis que corresponda en las entidades acreditadas, excepcionalmente, el jefe del Laboratorio Central podrá remitir las muestras a otras entidades que cuenten con igual calidad de servicio. El costo del servicio prestado por la entidad especializada es asumido por el dueño o consignatario de la mercancía.

Resultados del análisis físico – químico

30. El plazo para la expedición del Boletín es de 48 horas a partir de la recepción de la muestra por el Laboratorio Central, con excepción de los casos en que el despacho se encuentre interrumpido por acción de lo previsto en el numeral 2 del presente literal, para lo cual el plazo es de 24 horas. En los casos que se haya solicitado literatura técnica, hoja de seguridad o muestra, el plazo para la expedición del Boletín es hasta 48 horas después de haber recibido la información o la muestra solicitada.
31. Para las muestras derivadas a laboratorios externos especializados, el plazo para la expedición del Boletín es hasta 48 horas después de haber recibido los resultados del análisis solicitado.
32. Los Boletines Químicos se encuentran disponibles en el Módulo de Laboratorio y en el portal web de la SUNAT, una vez que el jefe del Laboratorio Central haya autorizado en el SIGAD el informe químico. Los resultados sólo son válidos para la muestra analizada.
33. Expedido el Boletín Químico, el funcionario aduanero encargado del Laboratorio Central remite al área de despacho correspondiente el Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas conjuntamente con su documentación. Los informes correspondientes a solicitudes de clasificación arancelaria de la INTA, acciones de control de la IFGRA, IPCCF y otras dependencias de la SUNAT, se remiten al área correspondiente, mediante memorando con su documentación adjunta.
34. El personal encargado del área de despacho recibe el Acta de Extracción de Muestras o Transcripción de Etiquetas y su documentación y los adjunta a la declaración o declaración simplificada, la cual entrega al funcionario aduanero asignado.
35. En caso que el funcionario aduanero lo considere necesario, solicita al Laboratorio Central la ampliación del Boletín Químico, la cual es realizada por el funcionario aduanero que efectuó el primer análisis, quien registra un nuevo informe en el mismo Boletín Químico, en el campo información complementaria, la cual previa visación del jefe del Laboratorio Central, es devuelta con todo lo actuado al área solicitante. En casos excepcionales, debidamente justificados, el jefe del



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Laboratorio Central podrá reasignar a un nuevo funcionario, la ampliación del Boletín Químico. Si el resultado de la ampliación es contrario al primer análisis, éste se deriva a otro funcionario aduanero para el análisis dirimente.

Los resultados de la ampliación del Boletín Químico, son registrados dentro del plazo máximo de 24 horas en el Módulo de Laboratorio.

36. Sí como resultado del Boletín Químico o de su ampliación surge una variación en la clasificación arancelaria o descripción de la mercancía declarada, el funcionario aduanero encargado del área de despacho o de conclusión del mismo, cuando corresponda notifica dicha incidencia al despachador de aduana. El despachador de aduana, dueño o consignatario, mediante expediente puede solicitar un segundo análisis hasta la fecha de conclusión del proceso de despacho siempre y cuando la muestra no haya sido devuelta.
37. El área encargada remite los actuados al Laboratorio Central para su evaluación y pronunciamiento, a fin que ratifique o rectifique el Boletín Químico.
38. El jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero que no haya intervenido en el primer análisis, para que emita un nuevo informe químico debidamente sustentado. Si el resultado del segundo análisis difiere del primero, el jefe del Laboratorio Central designa a un tercer funcionario aduanero que no haya participado en los análisis anteriores, para que realice un informe dirimente final, el cual puede ser realizado por un laboratorio externo especializado a solicitud del interesado. Los informes deben ser emitidos dentro del plazo 48 horas computados desde la recepción del expediente de revisión o ampliación por el funcionario aduanero designado, en caso se notifique al interesado solicitando información adicional, el plazo se computara una vez recibida la información requerida.
39. Emitido el informe y visado por el jefe del Laboratorio Central, el funcionario aduanero encargado efectúa el descargo del expediente en el Módulo de Trámite Documentario, registra los resultados en el

respectivo Boletín Químico del Módulo de Laboratorio y remite los actuados al área de origen de la declaración.

40. Las intendencias de aduanas conforme a sus facultades, pueden considerar pertinente que la muestra extraída de la mercancía arribada en su circunscripción resulte válida para los despachos parciales de importación para el consumo y/o depósito aduanero, siempre que respondan al mismo lote arribado y consignado a un solo dueño o consignatario e incluso acceder a que la muestra extraída para los efectos de la destinación al régimen de Depósito Aduanero sea válida para los despachos parciales de importación para el consumo que regularizan dicho depósito.

Devolución de Muestras al Despachador de Aduana, Dueño o Consignatario

41. En caso que el Boletín Químico presente discrepancia con lo declarado, el Laboratorio Central mantendrá las muestras hasta la fecha de conclusión del proceso de despacho, salvo que el despachador de aduana, el dueño o consignatario o su representante debidamente acreditado solicite su devolución con anterioridad a dicha fecha.
El plazo de conservación de las muestras cuyo resultado no presente discrepancias con lo declarado, es de 5 días hábiles siguientes de emitido el informe químico.
42. Transcurrido los plazos señalados en el numeral anterior la Administración Aduanera se exime de responsabilidad de su custodia procediendo a su disposición.
43. Para la devolución de las muestras, el funcionario aduanero de Laboratorio Central, encargado por la custodia, genera un Acta (Anexo 3), la cual firma conjuntamente con el despachador de aduana, el dueño o consignatario o su representante debidamente acreditado, en señal de conformidad.

Del control de muestras extraídas para evaluación técnica u opinión especializada

44. El funcionario aduanero, en el plazo de 24 horas de extraída la muestra para valoración, clasificación arancelaria y/o determinación de su estado, conjuntamente con el original del Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas, la entrega al personal encargado para su registro y almacenamiento en el área de despacho, hasta la fecha de conclusión del proceso de despacho
45. En los casos de muestras que requieran opinión especializada externa, el funcionario aduanero encargado del área de despacho, previa autorización del jefe del área que administra el régimen, remite la



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

muestra al área de Administración Aduanera correspondiente a fin de que sea remitido por ésta a la entidad externa especializada para su opinión técnica. El costo del servicio prestado por la entidad especializada es asumido por el dueño o consignatario de la mercancía.

46. El despachador de aduana, dueño o consignatario o su representante, puede solicitar la devolución de la muestra a partir del día siguiente del levante y hasta el plazo de su conservación. Cumplido el plazo para solicitar la devolución, la Administración Aduanera se exime de responsabilidad por la custodia procediendo a su disposición.
47. Para la devolución de estas muestras, la persona encargada de su custodia genera un Acta (Anexo 3) y procede conforme a lo estipulado en el numeral 43 precedente.

VIII. FLUJOGRAMA

Publicado en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, su Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por la Ley N.º 28008, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Boletines Químicos	
Código	: RC-01-INTA-PE.00.03
Tipo de Almacenamiento:	Electrónico
Tiempo de Conservación:	Permanente
Ubicación	: SIGAD

Responsable : intendencias de aduanas operativas

- Actas de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas

Código : RC-02-INTA-PE.00.03

Tipo de Almacenamiento: Físico

Tiempo de Conservación: 2 años

Ubicación : Área que solicitó análisis

Responsable : intendencias de aduanas operativas

- Actas de Devolución de Muestras

Código : RC-03-INTA-PE.00.03

Tipo de Almacenamiento: Físico

Tiempo de Conservación: 02 años

Ubicación : Laboratorio Central

Responsable : jefe del Laboratorio Central

- Actas para Evaluación Técnica

Código : RC-04-INTA-PE.00.03

Tipo de Almacenamiento: Físico

Tiempo de Conservación: 02 años

Ubicación : Área de despacho

Responsable : jefe del área de despacho

- Actas de Devolución de Muestras para Evaluación Técnica

Código : RC-05-INTA-PE.00.03

Tipo de Almacenamiento: Físico

Tiempo de Conservación: 02 años

Ubicación : Área de despacho

Responsable : jefe del área de despacho

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende como:

Ambiente estéril: Ambiente que reúne las condiciones adecuadas para evitar la contaminación de un producto al manipularlo.

ASTM: American Society for Testing Materials.

Bulto: Unidad de un conjunto de mercancías o de una mercancía acondicionada para su transporte cualquiera sea la forma de presentación: contenedor, cisterna, tanque, paleta, plataforma, jaula, huacal, caja, cartón, saco, bala, bolsa, fardo, cilindro, tambor, barril, bidón, botella, bobina, rollo, paquete, atado, plancha, lata, sobre, entre otros. En el caso de carga presentada suelta o a granel, para efectos de su descripción e identificación se considera la cantidad de unidades físicas (u, kg, m³, l, kwh, etc.) que conforman el lote.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Cm: Centímetro(s).

DCI: Denominaciones Comunes Internacionales.

Declaración Aduanera: Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías y suministra la información y datos que la Administración Aduanera requiere para su trámite.

Decantación: Separación de las fases líquida y sólida por gravedad, en una suspensión.

Desechos y desperdicios de las naves: Residuos de mezclas oleosas (lastres sucios, aguas de sentina, aguas de lavado de tanques de carga de petróleo, aguas con residuos de hidrocarburos) aguas sucias, basuras, barredura de muelle, limpieza de silos, material de trinca o embalaje, provenientes de las faenas domésticas y trabajos rutinarios de las naves en condiciones normales de servicio.

Dispersión: Sistema de dos fases, donde una fase se compone de partículas finamente divididas, distribuidas en una sustancia de base. Ejemplos: gas/líquido (espuma), sólido/gas (aerosol), líquido/gas (niebla), líquido/líquido (emulsiones), etc.

Documento de Control: Autorizaciones, permisos, certificados, resoluciones, declaración jurada, constancias, licencias y otros, que deban emitir los sectores competentes.

Etiqueta: Leyenda que se pega, adhiere o sujeta en el envase de un producto y que contiene la información técnica del mismo.

Emulsión: Mezcla estable de dos o más líquidos inmiscibles.

Funcionario Aduanero: Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

G: Gramo(s).

Granel: Carga suelta, sin envases, a montón.

Incidencia: Discrepancia o no conformidad de los documentos sustentatorios del despacho o de los datos consignados en la declaración, entre los mismos o con lo reconocido físicamente respecto a la clasificación arancelaria, valor declarado, asignación indebida de códigos con beneficio tributario, mercancías en exceso o con falta de contenido, mercancía que no se puede acoger al régimen solicitado, mercancía restringida sin el respectivo documento de control, mercancía prohibida, entre otros.

Información Técnica: Características cualitativas y cuantitativas (propiedades y composición química), forma de presentación, estado, dosificación y uso de un producto.

INN: International Nonproprietary Name.

ISO: International Organization for Standardization.

IUPAC: International Union of Pure and Applied Chemistry.

Kg: Kilogramo(s).

Kw: Kilowatt(ios) Kilovatio(s).

l: Litro(s).

LAC: Laminada en caliente.

LAF: Laminada en frío.

Literatura técnica: Información impresa o escrita proporcionada por el fabricante o proveedor de un producto, donde se indica sus características, propiedades y funciones. Para el caso de productos químicos: composición química, propiedades físicas y usos del mismo.

M: Metro(s).

ml: Mililitro(s).

mm: Milímetro(s).

NTP: Norma Técnica Peruana.

Pictograma: Símbolos utilizados en los envases de ciertos productos que indican su clasificación toxicológica (tóxica, dañina) y propiedades físicas de los productos (corrosivo, explosivo, inflamable, irritante, oxidante).



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Plumilla: Herramienta para la extracción de muestras sólidas tales como granos, harinas, entre otros.

Rótulo: El rótulo de los productos es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que contiene la información exigida en la Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, aprobado con Ley 28405.

SIGAD: Sistema Integrado de Gestión Aduanera.

Suspensión: Pequeñas partículas sólidas dispersadas en un medio líquido.

Volatilización: Tendencia de una materia sólida o líquida, a pasar al estado gaseoso a una temperatura ordinaria.

Zona de Reconocimiento: Área designada por la Administración Aduanera dentro de la zona primaria destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo a Ley.

Zona de reconocimiento físico de la administración aduanera en zona primaria: Área destinada al reconocimiento físico de la mercancía, bajo control de la Administración Aduanera ubicada dentro del punto de llegada o Puerto.

XII. ANEXOS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

1. Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas.
2. Acta de Extracción de Muestras y Transcripción de Etiquetas para mercancías en abandono legal, comiso, remates; y desechos y desperdicios de las naves.
3. Acta de Devolución de Muestras.
4. Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico

Artículo 2º.- Déjese sin efecto el Procedimiento Específico de “Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras” INTA-PE.00.03 (versión 2) aprobado por Resolución N.º 000202 publicado el 1.2.2001.

Artículo 3º.- La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N.º 319-2009-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduana
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA